



Unidad de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

Expediente Número: HTE/CGTIPDP/SAIP/018/2020

No. Folio INFOMEX: 00272120

Asunto: Acuerdo de Negativa.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TENOSIQUE TABASCO, A 04 DE MARZO DEL 2020.-----

VISTOS: Para atender mediante ACUERDO DE NEGATIVA; la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada vía electrónica el día 20 de febrero de 2020 a las 06:52 hrs., y se tuvo por recibida con fecha 20 de febrero de 2020, y registrada bajo el número de expediente HTE/CGTIPDP/SAIP/018/2019, en la que solicita lo siguiente: -----

"DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES".
(SIC).-----

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: "NINGUNO" -----

ACUERDO

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 21, 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; hago de su conocimiento que la información solicitada SE ACUERDA COMO NEGATIVA como manda el Comité de Transparencia en su acta y acuerdo de fecha 4 de marzo de 2020 con número HTE/CGTAIPDP/ACT/012/2020.-----

SEGUNDO: Toda vez que, el solicitante TOMASA DEL CARMEN RAMIREZ CERINO, presentó su solicitud de acceso a la información por la vía electrónica denominada sistema INFOMEX, notifíquesele por ese medio conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

TERCERO: Se le hace saber al solicitante que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148 puede interponer dentro de los 15 hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, RECURSO DE REVISIÓN, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere que la Información entregada es incompleta o no corresponde con la

C.C.P.- Archivo

Calle 21 S/N. Col. Centro
Tenosique, Tabasco. México C.P. 86901
Teléfono (934) 34 2 50 50 Ext: 146
transparencia@tenosique.gob.mx
www.tenosique.gob.mx



Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

requerida en su solicitud ó bien no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

CUARTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. -----

NOTIFIQUESE, tal como lo señala el solicitante en su escrito inicial y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE L.I.A. CARMEN LANDERO GOMEZ. -----



ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-TABASCO. Es procedente que los acuerdos y la información generada por los Sujetos Obligados que se envíen por medio del sistema electrónico denominado PLATAFORMA NACIONAL, observen como requisitos mínimos de validez solamente el nombre y cargo del emisor, sin necesidad de la firma autógrafa o digital, membrete o sello. Estos acuerdos y documentos creados en procesadores de textos, deberán contener las medidas de seguridad que el Sujeto Obligado determine para garantizar la integridad de su texto. Los Sujetos Obligados son responsables de actuar conforme a los principios y bases señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los ordenamientos correlativos, observando siempre la entrega de información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa.-----

C.C.P.- Archivo

Calle 21 S/N. Col. Centro
Tenosique, Tabasco. México C.P. 86901
Telefono (934) 34 2 50 50 Ext: 146
transparencia@tenosique.gob.mx
www.tenosique.gob.mx

EXPEDIENTE DE RESERVA NUMERO 003/2020

En la Ciudad de Tenosique, Tabasco siendo las **13:00 horas del 04 de Marzo del año 2020**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique; el Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suárez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia para a efectos de llevar a cabo el **Tercer Acuerdo de Reserva** del ejercicio 2020 del Comité de Transparencia.

VISTOS. Para resolver la solicitud de clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de reserva, correspondiente al **“Expediente que contiene EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES”**. Con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 02 de Marzo de 2020, mediante el oficio número DSPM/0294/2020, se recibió la solicitud de reserva de información por parte del Inspector Roberto Chan Guillermo, Director de Seguridad Pública Municipal, en la cual peticiona se convoque a sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para efectos de que confirme la solicitud del acuerdo de reserva de **“DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES”**. La anterior solicitud obedece a que la citada información se adecúa al supuesto previsto en las fracciones I, IV, XIII y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Publica.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Que los artículos 3 fracción XVI, 50 fracción VIII, 109 segundo párrafo y 121 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan:



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

Artículo 50. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes facultades y Obligaciones:

VIII. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 109. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los sujetos Obligados o previa determinación del Instituto.

Artículo 121. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable:

IV. Pueda poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública procuración de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

TERCERO. Que, del estudio realizado por los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, a la solicitud de

reserva de información formulada por el Director de Seguridad Pública, se obtiene lo siguiente:

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reserva total, “**DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES**”. En virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción I, IV, XIII y XVII del artículo 121 de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- El INFORME POLICIAL HOMOLOGADO Es un Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Es un documento que deberá observarse por las Instituciones involucradas en la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno: (Federal, Estatal y Municipal)
- El objetivo del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO es: establecer las etapas y pautas que deberán seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información, oportuna, confiable y veraz, a través del Informe Policial Homologado (IPH), sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o falta administrativa.

En ese orden de ideas, el informe policial homologado, es un documento sui generis que por sus características y contenido deberá protegerse del escrutinio público debe considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de **reserva total**, en razón de que dichos informes son una fuente primordial de datos relacionados con la seguridad pública en sus tres niveles, que los agentes policiales deberán suministrar al Centro Nacional de Información, por lo que la restricción de la misma, es una medida de protección de bienes jurídicos de mayor jerarquía que el Derecho de Acceso a la Información.

Cabe destacar que, las razones esenciales para reservar de manera total el informe policial homologado, son precisamente que resume hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los cuales se registran datos de las actividades e investigaciones que realizan como son:

- I.El área que lo emite;
- II.El usuario capturista;
- III.Los Datos Generales de registro;
- IV.Motivo, que se clasifica en;
 1. a) Tipo de evento, y 2. b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deber detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados; O Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

Además, es prioritario para los Sujetos Obligados proteger información pública que pueda afectar circunstancias de legítima actuación gubernamental al momento de ser difundida, ya que al hacerse del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados pudiera poner en peligro la vida del servidor público, la de otros servidores públicos, o de terceros, así como poner en riesgo el desarrollo normal de acciones que por su propia naturaleza deben ser reservadas, de conformidad con la ley que los rige, como en este caso acontece con la información que se tiene encomendada a los elementos de seguridad del Ayuntamiento en cuestión.

CUARTO. Por las consideraciones vertidas, se acreditan los elementos contenidos en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dicen.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.
- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En la aplicación de la prueba del daño, este Sujeto Obligado justifica lo señalado en cada una de las tres fracciones contenidas en el numeral 112 transcritas anteriorme, de la siguiente manera:

Artículo 121 LTAIPET	Prueba del Daño
I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable: IV. Pueda poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física;	La difusión de la información que se reserva causaría un detrimento a la eficiencia del sistema de seguridad pública que protege todas las instalaciones del Sujeto Obligado, así como a los servidores públicos que integran el Ayuntamiento de Tenosique, y sobre todo a la ciudadanía en general, pues se brindaría información a favor de aquellos interesados en mermar la integridad del mismo sistema, ya que indirectamente a través de la difusión de las labores de seguridad y custodia, se podrían conocer las fortalezas y/o debilidades que en materia se tenga; asimismo el acceso de la información, podría poner en riesgo la actividad desarrollada, pues con la difusión del número de elementos que realizan dichas labores, equipamiento, horarios de vigilancia y demás acciones que se realicen, así como identificar plenamente al personal que labora como tal, se podrían identificar las estrategias respecto de las entradas y salidas del personal que labore en dicho inmueble, así como el modus operandi de las acciones de seguridad y custodia de la población; así también, se pudiera poner en peligro la vida de ese personal comisionado, familiares y la de otros servidores públicos o de terceros; lo que implicaría revelar información de las tácticas, modos de acción y modalidades de operación que se realizan. Es importante destacar que el hecho de hacer públicos la información del expediente en análisis, potencializa al crimen organizado para cuantificar la forma y términos en que pueda eliminar, corromper o anticipar las labores de seguridad y vigilancia por parte de los elementos de seguridad pública que realizan al interior de este Sujeto Obligado, así como identificar plenamente al personal que realiza dicha labor, en su caso, al servidor público, exponiendo su vida, la de sus familiares e incluso, la de terceros.
XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	Es claro que la información solicitada encuadra perfectamente en esta hipótesis ya que se encuentra relacionada con el precepto 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual dispone en su párrafo tercero que los integrantes del sistema están obligados a compartir información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información. Y se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, así como los registro nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación

	anticipada , sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. Por tal motivo, el proporcionar información contenida en el expediente en cuestión, se entorpecería el trabajo de las entidades responsables de la seguridad del Estado y de los gobernados, ya que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos que se originarían con la difusión de la información, se estaría contraviniendo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual tiene como objetivo “el buscar establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, el distrito Federal y los municipios en materia de seguridad pública”, por lo tanto el difundir la información que hoy se reserva, generará la inobservancia a las restricciones establecidas en los ordenamientos jurídicos transcritos en este acuerdo y lo que busca con la reserva es precisamente una medida de protección de bienes jurídicos de mayor jerarquía que el derecho de acceso a la información, como lo son aquellos intereses públicos que ya son tutelados por ordenamientos legales específicos de donde se origina su naturaleza de reservada, como en este caso, una correcta y efectiva rendición de cuantas a la sociedad.
XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública procuración de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y	Dar a conocer la información que hoy se reserva resulta perjudicial para el mismo personal de seguridad pública comisionado, ya que permitirá conocer la dinámica de las labores de seguridad, así como la plena identificación y ubicación de las personas que realizan dichas actividades, lo que podría provocar que células, grupos y u organizaciones de delincuencia organizada que atentan contra la seguridad pública, realicen un seguimiento en su contra, con la finalidad de obstaculizar su labor y ocasionar con ello una posible afectación a la seguridad del Estado, a la seguridad pública y la estabilidad social, así como un posible riesgo al personal que labora en el Ayuntamiento e incluso al propio Presidente Municipal. Además, el difundir las fortalezas y debilidades del personal comisionado de seguridad pública colocará en peligro su vida, seguridad, integridad física y salud e incluso la de sus familiares y amigos, multiplicándose las oportunidades de ejecutar atentados que se traducen en la comisión de conductas delictivas tales como lesiones, secuestros y ejecuciones, por lo que reservar esta información es una medida de protección de bienes jurídicos de mayor jerarquía que el derecho de acceso a la información, como lo es la vida humana, la integridad física y la salud de las personas.

En conclusión, en un Estado democrático es necesario que los gobernantes garanticen el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, tales como la vida, la integridad física y la salud de las personas, por esa razón, el

ejercicio del derecho de acceso a la información no puede ser ilimitado o absoluto, ya que existe información que por su naturaleza debe reservarse.

Fuera y dentro del Estado existen personas, así como organizaciones que por diversos motivos, tienen interés en realizar acciones que infrinjan la estabilidad y seguridad de los habitantes de la entidad; es por ello que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, constituye una desventaja ante las organizaciones criminales a las que combate día a día; ya que la divulgación, facilitaría que esas personas y/o organizaciones interesadas una gran afectación a las funciones legales que tiene el imperativo de realizar este Sujeto Obligado.

Por todo lo anteriormente descrito y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. De conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, clasifica como restringida en su modalidad de **RESERVA TOTAL "Expediente que contiene DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES"**.

En atención a las fracciones I, IV, XIII y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y en lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se reserva la información en los siguientes términos:

Información que se reserva:	Expediente que contiene DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES
Plazo de reserva:	Cinco años
Autoridad o servidor público responsable para su resguardo:	Inspector Roberto Chan Guillermo Director de Seguridad Pública Municipal
Parte o partes del documento que se reserva:	De manera total
Fuente y archivo donde radica la información:	Dirección de Seguridad Publica Municipal

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique Tabasco, en sesión de fecha 04 de Marzo de 2020.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



PRESIDENTE

C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL



INTEGRANTE

C. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS



INTEGRANTE

C. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL

Número de Acta: HTE/UTAIPDP/ACT/012/2020

En la Ciudad de Tenosique, Tabasco siendo las 10:00 horas del 04 de Marzo del año 2020, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se encuentran reunidos en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique; el Contralor Municipal y Presidente del Comité de Transparencia C. Alejandro Salvador Vela Suárez, C. Víctor Manuel Mendoza Blancas, Director de Asuntos Jurídicos e Integrante del Comité de Transparencia, C. José Luis Cerón Villasis Director de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia para a efectos de llevar a cabo la Décima Segunda Sesión Ordinaria del ejercicio 2020 del Comité de Transparencia, y para el análisis de los asuntos señalados en el orden del día previamente circulado entre los integrantes del Comité:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. Lista de Asistencia y Declaración de quórum legal.

SEGUNDO. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

TERCERO. Análisis y aprobación, en su caso, del pedimento realizado a través del oficio DSPM/0294/2020, de fecha 02 de Marzo de 2020, signado por el C. Roberto Chan Guillermo, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual solicita a la Unidad de Transparencia convocar al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado con la finalidad de confirmar la clasificación de la información requerida a través del folio PNT **00272120** de los documentos que contengan información de acceso restringido.

4. Asuntos generales

5. Clausura de la reunión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Respecto al punto primero del orden del día. Se da cuanta con la lista de asistencia, en la que se registraron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la sesión por existir quórum legal.

Respecto al punto segundo del orden del día. Se da lectura al Orden del Día previamente circulado a los integrantes, mismo que es aprobado por los integrantes presentes del Comité de Transparencia.

Respecto al punto tercero del orden del día. Se pone a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente asunto:

- El 02 de marzo de 2020, el Inspector Roberto Chan Guillermo, Director de Seguridad Pública Municipal, envió a la Unidad de Transparencia el oficio DSPM/0294/2020, mediante el cual solicitó convocar al Comité de Transparencia para confirmar la clasificación de la información como reservada, respecto de los **“DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES”**.
- El mismo día la L.I.A. Carmen Landero Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tenosique, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, convocar a sesión al Comité que preside, con la finalidad de analizar el requerimiento informativo, emitir su opinión y en su caso confirmar la clasificación de la información con la intención de estar en condiciones de entregar la información solicitada.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Este Comité de Transparencia advierte que la información solicitada a través de la solicitud de información con número de folio PNT **00272120**, por medio de la cual se requiere: **“DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES” (sic)**, es evidente que la difusión de la información en cuestión en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al entregarse a los particulares información que debe encontrarse reservada.

Consecuentemente, este Comité de Transparencia advierte en forma indubitable que la información en cuestión, encuadra en la hipótesis prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus numerales 41, fracción 1, 43 y 112, dispone que los integrantes de las Instituciones Policiales, deben registrar en el Informe Policial Homologado (IPH) los datos de las actividades e investigaciones que realicen con la información que prevé dicha Ley General y demás disposiciones legales aplicables, debiendo además, dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información sobre las detenciones que realicen, a través del referido IPH.

Los dispositivos normativos citados, disponen lo siguiente:

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - 1.a) Tipo de evento, y
 - 2.b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deber contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 112.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado." (sic).

De lo expuesto, se deriva que el Informe Policial Homologado es una fuente primordial de datos relacionados con la seguridad pública en sus tres niveles, mismos que los agentes policiales deben suministrar al Centro Nacional de Información.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su dispositivo 109, párrafo primero y quinto, al respecto señala: "Artículo

109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos. (...) El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen." (sic) En propio tenor, el párrafo tercero, del artículo 110 de la referida Ley, establece lo siguiente: "Artículo 110 (...) Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga." (sic)

Como se indicó en párrafos que anteceden, en términos del artículo 112 de la multicitada Ley, los agentes policiales que realicen detenciones, están compelidos a dar aviso al Centro Nacional de Información mediante el Informe Policial Homologado; esta información, conforme el análisis a la disposición normativa de marras, suministra lo que se conoce como **Registro Administrativo de Detenciones**.

En este punto, es factible citar el contenido del artículo 40 fracción XXI, del referido ordenamiento, el cual dispone una obligación y facultad de las instituciones de seguridad pública la cual establece lo siguiente: "Artículo 40 Fracción XXI: Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En ese entendido y en un marco lógico jurídico este comité propone que la información contenida en el registro sólo podrá tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables. Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna. Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda. " (sic)

Bajo esa tesitura, toda vez que el Registro Administrativo de Detenciones se conforma del cúmulo de información obtenida a través del Informe Policial Homologado, y la información capturada en el referido sistema por disposición legal será confidencial y reservada, evidentemente los datos que integran el Informe Policial Homologado son susceptibles de protegerse mediante la figura de reserva.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco

Artículo 121.- Para los efectos de esta ley se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 48 fracción II, 121 fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y del análisis realizado por el Director de Seguridad Pública Municipal y por los integrantes del Comité de Transparencia, se tomó la siguiente determinación:

1. Ahora bien, por lo que hace a las **INFORMES HOMOLOGADOS Y LO QUE RESULTA DE ELLA**, al ser una descripción detallada de un informe de seguridad pública, deben considerarse bajo **reserva total**.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

HTE/UTAIPDP/ACT/**012/2020-III-01**

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, fracción II, 108, 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **reserva total** los **INFORMES HOMOLOGADOS Y LO QUE RESULTA DE ELLA**.

SEGUNDO. En atención a las fracciones I, IV, XIII y XVII del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y en lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se reserva la información en los siguientes términos:

Información que se reserva:	Expediente que contiene los informes policiales homologados de seguridad pública
Plazo de reserva:	Cinco años
Autoridad o servidor público responsable para su resguardo:	Inspector Roberto Chan Guillermo, Director de Seguridad Pública
Parte o partes del documento	De manera total

que se reserva:	
Fuente y archivo donde radica la información:	Dirección de Seguridad Publica

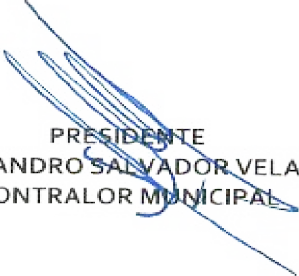
TERCERO. Elabórese un Acuerdo de reserva por cada expediente y desarróllese la prueba del daño contenida en el numeral 112 de la Ley de la materia, en los términos señalados por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

CUARTO. Remítase copia de todas las actuaciones desarrolladas por este Comité al titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de fecha 20 de Febrero de 2020 radicada en el folio infomex **00272120**.

Respecto al punto cuarto del orden del día. Se cedió la palabra a los integrantes del Comité, quienes manifestaron estar de acuerdo con la resolución emitida.

Respecto al punto quinto del orden del día. Se dio por terminado el orden del día y por ello se declararon clausurados los trabajos de esta sesión, siendo las doce horas del día cuatro de marzo de dos mil veinte, firmando en duplicado al margen y al calce quienes en ella intervinieron, para mayor constancia y validez de la misma.

PROTESTAMOS LO NECESARIO


PRESIDENTE
C. ALEJANDRO SALVADOR VELA SUAREZ
CONTRALOR MUNICIPAL


INTEGRANTE
C. VICTOR MANUEL MENDOZA BLANCAS
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS


INTEGRANTE
C. JOSE LUIS CERÓN VILLASIS
DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL

DSP

Dirección de Seguridad Pública



Ayuntamiento 2018-2021

La Vía del Progreso

OFICIO: DSPM/ 0294 /2020

ASUNTO: Lo que se indica.

Tenosique, Tabasco., a 02 de marzo del 2020

LIC. CARMEN LANDERO GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a la notificación No. **HTE/PRE/UTAIPDP/SAIP/018/2020**, referente a la solicitud de acceso a la información donde se requiere a este sujeto obligado **"DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICIAS MUNICIPALES"**, notifico que la información referida contiene información que debe ser reservada de manera total de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones I, IV, XIII, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad, para ello deberá convocarse al Comité de Transparencia para su análisis y resolución.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

U.T.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

04 MAR 2020

c.c.p. archivo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

INSPECTOR ROBERTO CHAN GUILLERMO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CIENFUEGOS 10-03-2021

Av. Constitución S/N Col. Obrera C.P. 86901
Tenosique, Tab. Tel. (934) 342 19 18; (934) 342 61 18
Email: seguridad@tenosique.gob.mx
seguridadpub@hotmail.com

AÑO 2020
LEGNA VICARIO





Unidad de Transparencia,
Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

UT

TENOSIQUE, TABASCO.

Fecha:	27-02-2020
Notificación:	HTE/PRE/UTAIPDP/SAIP/018/2020
Asunto:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN PNT No. 00272120
Solicitante:	TOMASA DEL CARMEN RAMÍREZ CERINO

C. ROBERTO CHAN GUILLERMO
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E.

CON AT'N C. MAGDALENO PERALES VASQUEZ
ENLACE DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, y en términos de los artículos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 Fracción III, 52, 129 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, procedo a requerir a usted como Sujeto Obligado de esta Área Administrativa, para que en un término no mayor a 3 días hábiles contado a partir de que surta efecto esta Notificación, entregue a esta Unidad de Transparencia lo Siguiente:

Solicitud: "DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL
HOMOLOGADO DE LAS POLICIAS MUNICIPALES ".**SIC

Dicha información se deberá entregar de forma electrónica, digitalizada y resguardada en memoria USB o Disco de CD. Apercibiendo de no cumplir, se haría acreedor a algunas de las sanciones a que se refiere el capítulo noveno de la Ley en materia, por parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, se procede a su notificación, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fecha:

Hora:

Nombre de quien recibe la Notificación:

Lic. Magdalena Peralta Vasquez
27/02/2020.

LIA. CARMEN LANDERO GOMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE TRANSPARENCIA

C.C.P. - Archivo



Calle 21 S/N. Col. Centro
Tenosique, Tabasco. México C.P. 86901
Telefono (934) 34 2 50 50 Ext: 146
transparencia@tenosique.gob.mx
www.tenosique.gob.mx



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**

Fecha de presentación de la solicitud: **20/02/2020 06:52**

Número de Folio: **00272120**

Nombre o denominación social del solicitante: **TOMASA DEL CARMEN RAMÍREZ CERINO**

Información que requiere: **DATOS SOBRE INCONSISTENCIAS EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LAS POLICÍAS MUNICIPALES**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **13/03/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **28/02/2020**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **25/02/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.